



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ROBERTO HERRERA MAAS, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.

En el expediente con número de clave **TEEC/PES/28/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político movimiento ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por **"VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dicto sentencia con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **veintiocho de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año**, constante de 48 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ  
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE: TEEC/PES/28/2024.**

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** "ROBERTO HERRERA MAAS, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ" (*sic*).

**ACTO IMPUGNADO:** "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y  
PONENTE:** MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORES:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/28/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche en contra de Roberto



TEEC/PES/28/2024

Herrera Maas, candidato único del Partido Movimiento Regional Nacional (MORENA) para la Presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por la presunta violación al artículo "449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

## I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha doce de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, escrito de queja en contra de Roberto Herrera Maas, candidato único del partido Movimiento Regional Nacional, por la presunta violación "449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

- a) **Acuerdo JGE/076/2024.** Con fecha diecinueve de abril<sup>2</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/076/2024, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE, EN CONTRA DEL C. ROBERTO HERRERA MAAS." (sic)
- b) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/01/2024.** El catorce de mayo<sup>3</sup>, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/054/2024" (sic).

<sup>1</sup> En adelante IEEC.

<sup>2</sup> Visible de foja 64 a 71 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 77 a 82 del expediente.



TEEC/PES/28/2024

- c) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El catorce de mayo<sup>4</sup>, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/085/2024, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/01/2024, la cual concluyó el día quince de mayo.
- d) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/02/2024.** El veintiocho de mayo<sup>5</sup>, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/02/2024 intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/054/2024" (sic), por medio del cual se requirió diversa información a Roberto Herrera Maas.
- e) **Cumplimiento a requerimiento.** El día veintinueve de junio, Roberto Herrera Maas, por medio del escrito de fecha veintiocho<sup>6</sup>, dio cumplimiento al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/02/2024.
- f) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/254/2024<sup>7</sup>, de fecha veintidós de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por el quejoso y ordenó la integración del expediente IEEC/Q/PES/023/2024.
- g) **Presentación de alegatos.** El día veintiséis de julio, a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC, se recibieron de manera digital los siguientes correos electrónicos: 1) A las once horas con cuarenta y tres minutos a nombre de <herreramaasroberto@gmail.com>, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "SE DA CUMPLIMIENTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS", signado por Roberto Herrera Maas, constante de una foja virtual; 2) A las catorce horas con veintitrés minutos a nombre de <pedroestradacordova@gmail.com>; adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto: "SE PRESENTE ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS" (sic), signado por Alberto Emir Aranda Tellez, constante de dos fojas virtuales y escrito con asunto: "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS", signado por Pedro Estrada Córdova, constante de seis fojas virtuales.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de julio a las doce horas con trece minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.<sup>8</sup>

4 Visible de foja 84 a 104 del expediente.

5 Visible de foja 106 a 111 del expediente.

6 Visible de foja 127 a 129.

7 Consultable de foja 140 a foja 144 del expediente.

8 Ver foja 162 a 176 del expediente.



TEEC/PES/28/2024

- i) **Remisión de la queja.** El treinta y uno de julio, mediante oficio SECG/1612/2024, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/023/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el Informe Circunstanciado.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El uno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/023/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha dos de agosto, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/PES/28/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción y diligencia para mejor proveer.** Con fecha nueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente TEEC/PES/28/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitir de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- 4. Remisión del expediente TEEC/PES/28/2024.** Por proveído de fecha veinticuatro, de presidencia, se remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/28/2024, a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral.
- 5. Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- 6. Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiséis de agosto, la presidencia de este tribunal electoral, se fijó las diecinueve horas del día veintiocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o) y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 601 fracción IV 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter*, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley



TEEC/PES/28/2024

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>9</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

### TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que con fechas veintisiete de febrero, diez, dieciséis y treinta y uno de marzo; y siete de abril, todos del año dos mil veinticuatro, Roberto Herrera Maas, realizó diversas publicaciones en su cuenta de la red social denominada *Facebook*, en un perfil identificado como "Roberto Herrera Maas", publicaciones que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció ocho pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistente en publicaciones difundidas a través de las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok* del denunciado, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063044270264>

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



2. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
3. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWfVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCI>
4. <https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwl>
5. <https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEUbWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI>
6. [https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2i?cf1\[0\]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngflNVLzgG23zA6T2CAEwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNXWWVOI\\_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg&tn=%2C0%2CP-R](https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2i?cf1[0]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngflNVLzgG23zA6T2CAEwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNXWWVOI_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg&tn=%2C0%2CP-R)
7. [https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2i?\\_cft\\_\[0\]=AZXTeIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK\\_ymUZPngflNVLzgG23zA6T2cA\\_EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI\\_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg\\_&\\_tn\\_=%2C0%2CP-R](https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2i?_cft_[0]=AZXTeIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK_ymUZPngflNVLzgG23zA6T2cA_EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg_&_tn_=%2C0%2CP-R)
8. [https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudji?\\_cfl\\_\[0\]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxANpJDkta0\\_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr\\_ILPyZ2u\\_jb\\_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A\\_jqL38psyO1ftjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS\\_w&\\_tn\\_=%2C0%2CP-R](https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudji?_cfl_[0]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxANpJDkta0_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr_ILPyZ2u_jb_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A_jqL38psyO1ftjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS_w&_tn_=%2C0%2CP-R)

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

#### **CUARTO. Objeto de la queja.**

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Roberto Herrera Maas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada





TEEC/PES/28/2024

y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Roberto Herrera Maas, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

#### **QUINTO. Metodología de estudio.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### **SEXTO. Medios probatorios y su valoración.**

##### **I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.**

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social de *Facebook*, y por ende, y si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TEEC/PES/28/2024

- Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que le corresponda a la parte denunciada.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

**a) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE<sup>10</sup>:**

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063044270264>
2. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
3. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWfVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCI>
4. <https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwI>
5. <https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEubWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI>
6. [https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2I?cf1\[0\]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngfINVLzgG23zA6T2CAEwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI\\_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg&tn=%2C0%2CP-R](https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2I?cf1[0]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngfINVLzgG23zA6T2CAEwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg&tn=%2C0%2CP-R)
7. [https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2I?\\_cft\[0\]=AZXTelPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK\\_ymUZPngfINVLzgG23zA6T2CAEwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI\\_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg&\\_tn\\_%2C0%2CP-R](https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2I?_cft[0]=AZXTelPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK_ymUZPngfINVLzgG23zA6T2CAEwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg&_tn_%2C0%2CP-R)
8. [https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAXAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudji?\\_cft](https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAXAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudji?_cft)

<sup>10</sup> Consultable en las páginas 19 y 20 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEEC/PES/28/2024

[0]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxANpJDkta0\_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr\_ILPyZ2u\_jb\_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A\_jqL38psyO1fTjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS\_w&\_tn\_=%2CO%2CP-R

**b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL IEEC:**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEE.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/085/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha diecinueve de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC<sup>11</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende

11 Consultada en de la foja 84 a la foja 104 del expediente en que se actúa.



TEEC/PES/28/2024

de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMO. Marco normativo.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:



TEEC/PES/28/2024

1. De conformidad con el artículo 4o, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la ley electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>12</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPALA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí



TEEC/PES/28/2024

misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>13</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**A. Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**B. Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**C. Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

<sup>13</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio<sup>14</sup>.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>15</sup>, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral resolución.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en

<sup>14</sup> Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

<sup>15</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".





TEEC/PES/28/2024

determinar si las publicaciones hechas en la plataforma de *Facebook*, a favor de Roberto Herrera Maas constituyen actos anticipados de campaña.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

### I. Consideraciones preliminares.

#### A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>16</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines

<sup>16</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplir la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>17</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

<sup>17</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>18</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>19</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

**2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si

<sup>18</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>19</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sie1.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>20</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

<sup>20</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



## II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>21</sup> para su consideración:

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

- d) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

### ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Roberto Herrera Maas se desempeña actualmente como Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, información que se corroboró a través de los siguientes links:

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TEEC/PES/28/2024

CARGO	ENLACES ELECTRÓNICOS
Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché	<ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://dzitbalche.gob.mx/mensaje-de-bienvenida/">https://dzitbalche.gob.mx/mensaje-de-bienvenida/</a></li> <li><a href="https://dzitbalche.gob.mx/directorio/">https://dzitbalche.gob.mx/directorio/</a></li> </ul>

- También, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Roberto Herrera Maas participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"<sup>22</sup>, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"	<a href="https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf">https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf</a> Página 39

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

**ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.**

En cuanto a este punto, se advierte del escrito de queja, que el quejoso no solo denuncia a Roberto Herrera Maas, sino también denuncia una publicación hecha por Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de Presidente Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.

Aunado a ello, el quejoso proporciona varias ligas para acreditar la identidad y propiedad de las cuentas en la red social de Facebook, mismas que se enlistan a continuación:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063044270264>
- <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>

Respecto a la primera cuenta, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC mediante acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/054/02/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a Roberto Herrera Maas, si la cuenta que se vincula con el

<sup>22</sup> Consultable en la liga: LISTA AYUNTAMIENTOS MR\_CON SUSTIT.pdf (ieec.org.mx).



TEEC/PES/28/2024

enlace electrónico: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063044270264> es de su propiedad.

Derivado de lo anterior, Roberto Herrera Maas, mediante escrito<sup>23</sup> de fecha veintiocho de junio del año en curso, en su numeral 1, contestó el requerimiento, manifestando:

“... 1. ... Página descrita en el inciso, si es de mi propiedad, pero es controlada y manipulada por personal a mi cargo...” (sic).

Con ello, se constató que la cuenta de la plataforma social *Facebook* es propiedad de Roberto Herrera Maas, por ende, es quien, a través de su personal, administra su contenido y sus publicaciones.

Por lo que respecta a la segunda cuenta, la autoridad administrativa electoral mediante oficio número AJ/1168/2024<sup>24</sup>, de fecha trece de agosto, signado por el Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, requirió a Erick Alejandro Reyes León, si la cuenta denunciada es de su propiedad.

En virtud de ello, Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de presidente Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, mediante escrito<sup>25</sup> de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dió contestación ha dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

“... 1.- Se informa que la página Erick reyes León es propiedad del mismo, sin embargo, ésta es administrada tanto por personal asignado como por el propietario.

2.- Respecto a esta publicación se informa que no es posible responder toda vez que la página indica que el enlace está roto o ya se encuentra eliminado....” (sic).

Con lo que, se constató que la cuenta de la plataforma social “*Facebook*” vinculada con el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>, es propiedad Erick Alejandro Reyes León; por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dichas actuaciones, se tiene por verificado y constatado cada una de las cuentas en la red social de *Facebook* denunciadas, por lo que procederemos al estudio de las publicaciones que son objeto de la queja.

<sup>23</sup> Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 127.

<sup>24</sup> Visible a foja 207 del expediente.

<sup>25</sup> Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 212.



TEEC/PES/28/2024

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

**1) Elemento temporal.**

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/85/2024, de fecha catorce de mayo del presente año, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, se constata que las dieciséis publicaciones denunciadas se realizaron con fechas:

No.	FECHAS DE PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	27 de febrero de 2024	<a href="https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWfVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCI">https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWfVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCI</a>
2	10 de marzo de 2024	a) <a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwl">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwl</a> b) <a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEubWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEubWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI</a>
3	16 de marzo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHI DZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2l?cf1[0]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngflNVLzgG23zA6T2CA EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNXWWVOI DIIGDaCN14WQFnOa4Gg&amp;tn=%2C0%2CP-R">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHI DZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2l?cf1[0]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngflNVLzgG23zA6T2CA EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNXWWVOI DIIGDaCN14WQFnOa4Gg&amp;tn=%2C0%2CP-R</a>
4	31 de marzo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/po">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/po</a>





		<i>sts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHi DZye8h3Pv7pLQsWqZeJ1tvQiWiVkh2nXm2l?_cft_ [0]=AZXTelPRiz9luP2i4YJYUhV10f8f- ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK_ymUZPngflNVLz gG23zA6T2cA_ EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33 G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI _ DIIGDaCN14WQFnOa4Gg_&amp;_ tn_ - =%2CO%2CP-R</i>
5	7 de abril de 2024	<i>https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/po sts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZ R1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudjl?_cfl_ [0]=AZVJ- vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxANpJDkta0_UxCnDGk B2dfMg-jvtJiSkILLVZr_ILPyZ2u jb_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkiwkr4dpyjl -gJpbQuOuxr-A_jqL38psyO1fTjRr154- T740WHzBhUg-PudFc5WYS_ w&amp;_ tn_=%2CO%2CP-R</i>

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo; luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**2) Elemento personal.**

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia en líneas atrás se tiene por acreditado la calidad de la persona denunciada, pues además de haber sido certificado la condición de Roberto Herrera Maas, como Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, también es un hecho notorio y público su



participación en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 como como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR CAMPECHE".

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

**Publicación de fecha 27 de febrero de 2024.**

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
<p><a href="https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWfVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCl">https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWfVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCl</a></p>	<p>El pasado 27 de febrero de 2024, mediante una publicación de red social denominada Facebook, el presidente Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, Erick Alejandro Reyes León, da a conocer la lista de Candidaturas Únicas aprobadas por su partido, quedando como candidato único para el H. Ayuntamiento de Dzitbalché Roberto Herrera Maas, ...</p> <p>De tal manera que al ser candidato único oficial por el partido de Movimiento Regional Nacional (MORENA), queda sujeto a seguir los lineamientos de la etapa de intercampana a nivel local, el cual inicia el día 18 de febrero y concluye el 13 de abril del presente año, lo cual indica que se sujetan a ciertos límites que implica no incitar al voto o en su caso promocionar su imagen y su nombre para posicionarse, sin embargo el candidato único Roberto Herrera Maas transgrede las leyes electorales realizando actos anticipados de campaña.</p>

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:



TEEC/PES/28/2024

"... Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora esta en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo.

Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que apartir de hoy son de manera oficial las candidatas candidatos a las presidencias municipales

Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada! ..." (sic).

b. fotografía publicada:

- En dicha publicación se encuentran una imagen o fotografía.

morena  
El Poder de Mucha Gente

Cambio Nacional de Elecciones

Resolución de credenciales de registro o aprobación en el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2024-2024

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CANDIDATO	MUNICIPIO	LISTA DE CANDIDATOS APROBADA	Q
1. PRESIDENCIA MUNICIPAL	OHCEM	ROBERTO J. ...	31
2. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
3. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
4. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
5. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
6. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
7. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
8. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
9. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
10. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
11. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
12. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31
13. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUMUC	ROBERTO J. ...	31

La información de esta publicación es de carácter informativo y no constituye un acto de autoridad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no garantiza la exactitud de la información y no se responsabiliza por los errores que pudieran cometerse en su publicación. Mayo 2024.

VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/85/2024, de fecha catorce de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

Handwritten signature in blue ink.



ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWFVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCl">https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02dWFVsgZVNJK6sj6VZdifz27tUppjTwqqZKJWJsP6533aemLd1CGEdCAhab9MqQoCl</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta correspondiente Erick Reyes, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 919 reacciones</li><li>• 489 comentarios</li><li>• 1,4 mil veces compartido.</li></ul>	<p>En el acta: páginas 5, 6 y 7.</p> <p>En el expediente: fojas 88, 89 y 90.</p>

### ¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

“... al ser candidato único oficial por el partido de Movimiento Regional Nacional (MORENA), queda sujeto a seguir los lineamientos de la etapa de intercampaña a nivel local, el cual inicia el día 18 de febrero y concluye el 13 de abril del presente año, lo cual indica que se sujetan a ciertos límites que implica no incitar al voto o en su caso promocionar su imagen y su nombre para posicionarse, sin embargo el candidato único Roberto Herrera Maas transgrede las leyes electorales realizando actos anticipados de campaña ...” (sic)

### CRITERIO:

Una vez formulado lo anterior, este Tribunal Electoral local analizó la publicación denunciada, es decir, se estudió el mensaje, su contexto, su alcance, la intención y la naturaleza del mismo; así como también la fotografía o imagen que constituye dicha publicación, teniendo como resultado que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte en el texto o comentario contenido en la publicación denunciada, un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Roberto Herrera Maas, solamente es una publicación donde se da a conocer las candidaturas seleccionadas para representar al Partido de MORENA en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024.

En ese sentido, dicha publicación no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el dirigente o representante del partido político partido político en referencia cuenta con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando infundado sus manifestaciones.



Publicación de fecha 10 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	CONTENIDO
<p>a) <a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwI">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwI</a></p>	<p>Link que remite directamente a la página de Roberto Herrera Maas, en el que se hizo una publicación de un evento de mujeres.</p>
<p>b) <a href="https://www.facebook.com/roberto.herreranaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEUbWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI">https://www.facebook.com/roberto.herreranaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEUbWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI</a></p>	<p>Link que remite directamente a la página de Roberto Herrera Maas, en el que se hizo una publicación de un evento de mujeres.</p>

CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES:

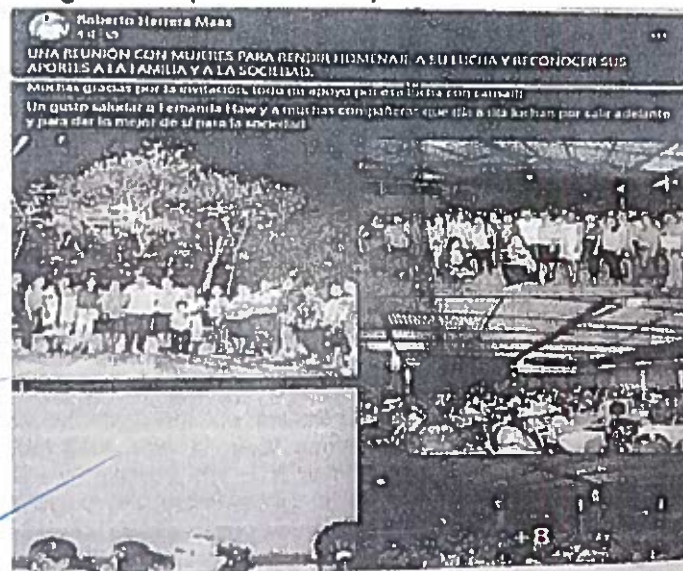
a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

“... UNA REUNIÓN CON MUJERES PARA RENDIR HOMENAJE A SU LUCHA Y RECONOCER SUS APORTES A LA FAMILIA Y A LA SOCIEDAD.

Muchas Gracias por la invitación, todo mi apoyo por esta lucha con causa!!!

Un gusto saludar a Fernanda Haw y a muchas compañeras que día a día luchan por salir adelante y para dar lo mejor de sí para la sociedad. ...” (sic)

Imagen de la portada de la publicación:





Dicha publicación contiene 12 imágenes:



b. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"... LAS MUJERES MORENISTAS DE DZITBALCHÉ NUEVAMENTE DEJARON SENTIR SU PRESENCIA Y SUS DISTINTAS FORMAS DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA Y POLÍTICA.

Muchas Gracias por invitarme a acompañarlas. Su lucha es también nuestra lucha. ..." (sic)

Imagen de la portada de la publicación:





TEEC/PES/28/2024

Dicha publicación contiene 23 imágenes:



*[Firma manuscrita]*



**VERIFICACIÓN:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACES ELECTRÓNICOS	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<p>a) <a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwl">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid0D7ypb818a075WMHrFUa6zAce3DCJPe17cWVxykzs4rjcrAZFhE97sZQF2AVZ9oRwl</a></p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Roberro Herrera Maas", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, y tiene 12 imágenes, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 30 comentarios</li> <li>• 43 veces compartidos</li> <li>• 128 reacciones.</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 7, 8, 9 y 10</p> <p>En el expediente: fojas 90, 91, 92 y 93</p>
<p>b) <a href="https://www.facebook.com/roberto.herreranaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEUbWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI">https://www.facebook.com/roberto.herreranaas/posts/pfbid0xFYh7RxjowMurakegEUbWr2F6Do5wQM1qr7nBzJagfHZKaKRLcjoUBRWMKISHQWCI</a></p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Roberro Herrera Maas", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, y tiene 23 imágenes, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 comentarios</li> <li>• 47 veces compartidos</li> <li>• 149 reacciones.</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 10, 11, 12, 13, 14 y 15</p> <p>En el expediente: fojas 93, 94, 95, 96, 97 y 98</p>

**¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?**

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

a.

"... El día 10 de marzo del presente año, el actual presidente Roberto Herrera Maas que funge como funcionario público, además de ser candidato único a la alcaldía por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché por Morena realiza reuniones con militantes específicamente con un grupo de mujeres, en donde se observa que brinda el apoyo usando su investidura como presidente a un grupo de personas de un partido





TEEC/PES/28/2024

específico, lo cual llama la atención su actuar que siendo un funcionario público no aplica el principio de imparcialidad estando en veda electoral por Intercampaña.

Por otro lado, estos actos realizados tienen un fin electoral, en virtud que estas reuniones son hechas para promocionar su candidatura ...”  
(sic).

b.

“... De lo anterior se desprende en el mensaje enviado por medio de red social de Facebook del Candidato Único Roberto Herrera Maas, al decir “LAS MUJERES MORENISTAS DE DZITBALCHÉ NUEVAMENTE DEJARON SENTIR SU PRESENCIA Y SUS DISTINTAS FORMAS DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA Y POLÍTICA”. Dicho mensaje está en el sentido electoral, pues es evidente que en dicha reunión fue con fines políticos electorales, en un lugar abierto y público para realizar proselitismo partidista, promoción a su candidatura a la reelección por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché. ...”  
(sic)

#### CRITERIO:

a) Del análisis hecho a la publicación denunciada, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que dicha imagen constituya un acto anticipado de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; ni mucho menos promociona obras, servicios o logros gubernamentales como representante edil de dicho municipio.

Y es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que la información difundida, consistente en una composición de fotografías, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral; para sí, o para otros, se aprecia que solamente es una reunión de mujeres donde se presume que están celebrando el “día de la mujer”, así como una marcha donde hay consignas del respeto a los derechos de la mujer, así como otras



TEEC/PES/28/2024

actividades culturales y físicas; evento al cual, el denunciado señala en su publicación que fue invitado.

Respecto a este punto resulta destacar que, se aprecia que son acciones personales, de convivencia con un cierto grupo de mujeres, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En la composición de dicha publicación, no se aprecian en las imágenes o fotografías que se encuentran adjuntas, símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Un evento que no vinculan al denunciado con alguna opción política, o que busquen el voto o incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

En ese sentido, no se genera ninguna violación a la normatividad electoral con esta publicación.

b) En cuanto a la segunda publicación realizada en esta misma fecha, se tiene en el mismo sentido que la que antecede, aunado a que tampoco se advierte que, en el contenido de la publicación se destaque cualidades o calidades personales del servidor público municipal, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal.

Solo se observa que, se reunión con mujeres de su propia militancia, para la celebración de un día importante como lo es el del "día de la mujer".

Y es que es un evento que se conmemora no solo en nuestro estado sino alrededor del mundo, con el fin de hacer conciencia sobre la importancia de empoderar a las mujeres en todos los entornos, proteger sus derechos y garantizar que éstas puedan alcanzar todo su potencial. Dada a la relevancia y esencia de dicho acto, este no guarda ninguna relación con el proceso comicial, ni mucho menos de forma directa o indirecta se puede interpretar dicha publicación como actos anticipados de campaña.

Por lo que, en estas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.



TEEC/PES/28/2024

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes del referido denunciado en la publicación difundida en la red social Facebook no configura la promoción personalizada en materia electoral.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, determina que no toda publicación en la que aparezca el nombre o imagen de una servidora o servidor público puede encuadrar como infractora de las disposiciones constitucionales y legales, porque como ya fue señalado, es necesario determinar en primer lugar que los elementos constituyan una afectación o alteren el rumbo de un proceso comicial, cuestión que no sucede en el presente caso, resultando así infundada sus alegaciones del quejoso.

De ahí que, no se genera ninguna violación a la normatividad electoral con esta publicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>26</sup>.**

A modo de criterio orientador se invoca la tesis número Tesis LXII/2016 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”<sup>27</sup>.**

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

**Publicación de fecha 16 de marzo de 2024.**

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
<a href="https://www.facebook.com/roberto.herrera.maas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1">https://www.facebook.com/roberto.herrera.maas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1</a>	Se encuentra varias fotos donde se observan varias personas haciendo limpieza en el parque de Dzitbalché.

<sup>26</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>  
<sup>27</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2609/0>



<p>tvQiwivkh2nXm2l?cf1[0]=AZXTIPRIz9luP  214YJYUhV10f8f-  ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngf  INVLzgG23zA6T2CA  EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFuI35TU4YOI1  Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrb  miJDNXWWVOI  DIIGDaCN14WQFnOa4Gg&amp; tn  =%2C0%2CP-R</p>	
---	--

**CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Con fecha 16 de marzo del presente año, el candidato único por Morena a la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Dzitbalché y actual presidente, mediante su red social de Facebook, publica fotos en donde se encuentran varias personas haciendo limpieza al parque principal de Dzitbalche Además de hacerlo público como presidente, está haciendo promoción gubernamental, ya que hace uso de su cargo público para promocionar su nombre para beneficiarse como candidato y pueda ser reelecto este 2 de junio, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral. ..." (sic)

**Imagen de la portada de la publicación:**

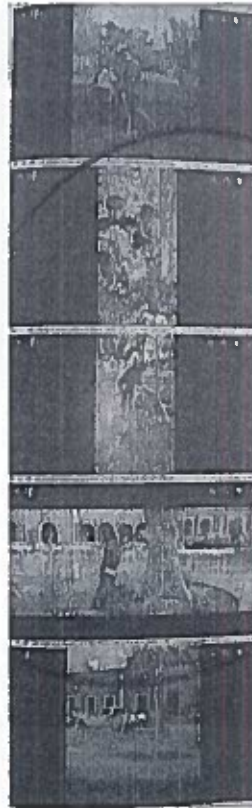


*[Firmas manuscritas en azul]*



TEEC/PES/28/2024

Dicha publicación contiene 13 imágenes:



**VERIFICACIÓN:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/85/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2l?cf1[0]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngflINVLzgG23zA6T2CA">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWgZeJ1tvQiWiVkh2nXm2l?cf1[0]=AZXTIPRiz9luP214YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgKymUZPngflINVLzgG23zA6T2CA</a>	La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Roberro Herrera Maas", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, y tiene 13 imágenes, destacando los siguientes datos:	<p>En el acta: páginas 16, 17, 18 y 19</p> <p>En el expediente: fojas 99, 100, 101 y 102</p>



<p>EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul 35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtM ZahdRAcdolzNweOgrb miJDNXWWVOI DIIGDaCN14WQFnOa4Gg&amp; tn =%2C0%2CP-R</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 70 comentarios</li> <li>• 74 veces compartidos</li> <li>• 273 reacciones.</li> </ul>	
--	---	--

**¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?**

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

“...Con fecha 16 de marzo del presente año, el candidato único por Morena a la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Dzitbalché y actual presidente, mediante su red social de Facebook, publica fotos en donde se encuentran varias personas haciendo limpieza al parque principal de Dzitbalché Además de hacerlo público como presidente, está haciendo promoción gubernamental, ya que hace uso de su cargo público para promocionar su nombre para beneficiarse como candidato y pueda ser reelecto este 2 de junio, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral. Se anexa Liga electrónica para su inspección. ...” (sic).

**CRITERIO:**

Respecto de esta publicación, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que dicha imagen constituya un acto anticipado de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; ni mucho menos promociona obras o logros gubernamentales como representante edil de dicho municipio, ya que la publicación y las imágenes contenidas en ella, solo se refieren a un grupo de personas haciendo labor de voluntariado a favor de la comunidad de Dzitbalché, reconociendo dicha labor en la publicación denunciada.

Y es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que la



TEEC/PES/28/2024

información difundida, consistente en una composición de fotografías, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Aunado a que, en la composición de dicha publicación, no se aprecian en las imágenes o fotografías que se encuentran adjuntas, símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Un evento que no vinculan al denunciado con alguna opción política, o que busquen el voto o incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Tampoco se advierte que, en el contenido de la publicación se destaque cualidades o calidades personales del servidor público municipal, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal.

Solo se observa un grupo de personas o un grupo de voluntarios, haciendo labor altruista en beneficio de la sociedad.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>28</sup>.**

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

**Publicación de fecha 31 de marzo de 2024.**

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
<a href="https://www.facebook.com/roberto.herrera.maas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1n">https://www.facebook.com/roberto.herrera.maas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1n</a>	Se realizó una reunión de trabajo con el sindicato de la construcción de Dzitbalché.

28 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



Hzc69DzBNBHIDZye8h3Pv7pLQsWqZeJ1  
tvQiWiVkh2nXm2I?\_cft\_[0]=AZXTelPRiz9I  
uP2I4YJYUhV10f8f-  
ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK\_ymUZPn  
gfINVLzgG23zA6T2cA\_  
EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1  
Yee33G5Bm1XtMZahdRAcdolzNweOgrbm  
iJDNxWWVOI\_  
DIIGDaCN14WQFnOa4Gg\_&\_ tn\_ -  
=%2CO%2CP-R

**CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...REUNIÓN DE TRABAJO CON EL SINDICATO DE LA CONSTRUCCIÓN DE DZITBALCHÉ.

Les agradezco la invitación a su reunión para abordar asuntos laborales. ..." (sic)

**Imagen de la portada de la publicación:**



Dicha publicación contiene 1 imagen, la misma que sale en la portada de la publicación.

**VERIFICACIÓN:**





TEEC/PES/28/2024

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/85/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHiDZye8h3Pv7pLQsWqZeJ1tvQiWiVkh2nXm2I?_cft_[0]=AZXTeIPRIz9luP2I4YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK_ymUZPngflNVLzgG23zA6T2cA_EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtM ZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg_&amp;_tn_=%2CO%2CP-R">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02gAgsxaMzq4teZDFp1nHzc69DzBNBHiDZye8h3Pv7pLQsWqZeJ1tvQiWiVkh2nXm2I?_cft_[0]=AZXTeIPRIz9luP2I4YJYUhV10f8f-ZMEh2K01qSlu9HNWngTRAgK_ymUZPngflNVLzgG23zA6T2cA_EwmAMsourzkDzeJHfhxjYzFul35TU4YOI1Yee33G5Bm1XtM ZahdRAcdolzNweOgrbmiJDNxWWVOI_DIIIGDaCN14WQFnOa4Gg_&amp;_tn_=%2CO%2CP-R</a>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Roberto Herrera Maas", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, y tiene 13 imágenes, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 33 comentarios</li> <li>• 44 veces compartidos</li> <li>• 211 reacciones.</li> </ul>	<p>En el acta: página 21</p> <p>En el expediente: foja 104</p>

**¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?**

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"...nuevamente el actual presidente del H. Ayuntamiento de Dzítbalché, continúa realizando reuniones con grupos de personas y/o asociaciones para plantear supuestos temas de trabajo. Dichos actos interfieren en una afectación a la proceso electoral, en virtud que se aprovecha de su cargo para realizar promoción gubernamental, y de esta manera ganar ventaja en la contienda electoral, pues estas publicaciones trasciende a la ciudadanía para hacerle ver que apoya y que está haciendo una buena labor, con el fin de atraer simpatizantes y electores a su candidatura. ..." (sic).

**CRITERIO:**

Respecto de esta publicación, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que dicha imagen constituya un acto relacionado con promoción gubernamental, por las siguientes razones:

- Dicha reunión se realizó fue en día inhábil (domingo 31 de marzo de 2024).



TEEC/PES/28/2024

- De conformidad con lo establecido en el Artículo 41, fracción III, base C, el cual señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En ese sentido, en nuestra entidad, las campañas para diputaciones y ayuntamientos comenzaron el día 14 de abril y concluyeron el día 29 de mayo de 2024, y teniendo en cuenta que la publicación fue realizada con fecha 31 de marzo de 2024, es decir 14 días antes del inicio de las campañas, tal y como lo establece el cronograma electoral, emitido por el IEEC <sup>29</sup>, por lo que no había algún impedimento en ese entonces, para publicar alguna nota relacionada con reuniones de trabajo, porque no estaba dentro del margen de la veda electoral.

- Dicha publicación no fue difundida en un canal oficial o institucional del Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, sino en la cuenta personal del denunciado.

Aunado a ello, el contenido de las publicaciones, no se observó que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; ni mucho menos promociona obras o logros gubernamentales como representante edil de dicho municipio.

Aunado a que, en la composición de dicha publicación, no se aprecian en las imagen que se encuentra adjunta, símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

**Publicación de fecha 7 de abril de 2024.**

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
--------------------	-----------

<sup>29</sup> Consultable en la siguiente liga:  
 chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcgiciefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a\_ext/Cronograma\_PEEO\_2023\_2024.pdf  
<https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/campeche-2024/>



<p><a href="https://www.facebook.com/roberto.herrera.maas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudjl?_cfl_[0]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxANpJDkta0_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr_ILPyZ2ujb_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A_jqL38psyO1fTjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS_w&amp;_tn_=%2CO%2CP-R">https://www.facebook.com/roberto.herrera.maas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudjl?_cfl_[0]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxANpJDkta0_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr_ILPyZ2ujb_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A_jqL38psyO1fTjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS_w&amp;_tn_=%2CO%2CP-R</a></p>	<p>Reunión con militantes y simpatizantes del Partido MORENA</p>
--	--

**CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

“...EXCELENTE REUNIONES CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA EN DZITBALCHÉ.

Vamos con más fuerza por el PLAN C. ...” (sic)

**Imagen de la portada de la publicación:**



Dicha publicación contiene 4 imágenes o fotografías:





**VERIFICACIÓN:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/85/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudjl?_cfl_[0]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxA NpJDkta0_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr_ILPyZ2u jb_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A_jqL38psyO1fTjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS_w&amp;_tn_=%2CO%2CP-R">https://www.facebook.com/roberto.herreramaas/posts/pfbid02E1m2oX6Rn8cNG1F81Z41MVNDBYDZR1RWAxAogttmX92nyYTiLcimbyFHHoeudjl?_cfl_[0]=AZVJ-vH5h2dbCx9h3KzPBhQaOxA NpJDkta0_UxCnDGkB2dfMg-jvtJiSkILLVZr_ILPyZ2u jb_JtREBt1Rsv8N5XKv8Fd3eFi29kwNbkiwkr4dpyjl-gJpbQuOuxr-A_jqL38psyO1fTjRr154-T740WHzBhUg-PudFc5WYS_w&amp;_tn_=%2CO%2CP-R</a>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Roberro Herrera Maas", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, y tiene 13 imágenes, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 45 comentarios</li> <li>• 57 veces compartidos</li> <li>• 175 reacciones.</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 19 y 20</p> <p>En el expediente: fojas 102 y 103</p>

**¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?**

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"...el presidente Roberto Herrera Maas y candidato único por Morena al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, se encuentra dirigiendo una reunión con militantes y simpatizantes, reuniones que ya no son permitidas, por estar en veda electoral por Intercampaña, sin embargo puede observarse que dicha reunión es para elevar su candidatura, pedir el voto indirectamente, así como plantear sus propuesta, pues es evidente que se está promocionando y que está sumando votos al decir "VAMOS CON MÁS FUERZA POR EL PLAN C".

No obstante, estas reuniones son actos proselitistas con fines electorales que incluyen al propio Roberto Herrera Maas para promocionar su candidatura y los logros de su gobierno municipal. ..." (sic).

**CRITERIO:**

Respecto de esta publicación, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que dicha imagen constituya un acto relacionado con promoción gubernamental, por las siguientes razones:

- La publicación se realizó con militantes y simpatizantes del Partido Morena.



TEEC/PES/28/2024

- Dentro de la misma publicación se puede advertir que hacen alusión al "PLAN C", el paquete de 18 reformas constitucionales que presentó el presidente Andrés Manuel López Obrador en febrero pasado. En el entendido de que se reunieron para debatir sobre los proyectos planteados por el poder ejecutivo para reformar la constitución política de los estados unidos mexicanos.
- No hay prueba adicional que haya proporcionado el quejoso para reafirmar que dicha reunión fueron con tintes políticos.

Aunado a ello, el contenido de las publicaciones, no se observó que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; ni mucho menos promociona obras o logros gubernamentales como representante edil de dicho municipio.

Y es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que la información difundida, consistente en una composición de fotografías, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"<sup>30</sup>.**

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Ahora bien, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que no hay acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En las imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.

30 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/28/2024

En suma, en la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan símbolos, hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dicha publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos sexto, párrafo primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet<sup>32</sup>.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho

31 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

32 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



TEEC/PES/28/2024

convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral Local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup>, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "votar por"; "elige a"; "emite tu voto por"; "vota en contra de"; "rechaza a"; acciones o declaraciones que no se visualizan<sup>34</sup>.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral local considera que se deben declarar infundados los agravios expuestos por el denunciante.

<sup>33</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0136-2024->

<sup>34</sup> Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.



Por todo lo expuesto y fundado; en término del artículo 615 *quater* de la Ley Electoral local se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**






  
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y POENTE

  
ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
RECEBIDO: 28/08/2024  
10:00 AM  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
Con esta fecha (28 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Acturía para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 